



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126973-1

“Vaño, Javier Alejandro y otro/a c/
Compañía Argentina de Servicios
Portuarios S.A. s/Despido”
L.126.973

Suprema Corte de Justicia:

I.- Tras rechazar parcialmente la acción incoada por los señores Javier Alejandro Vaño y Gabriel Gustavo Carbonelli contra Compañía Argentina de Servicios Portuarios S.A., en cuanto pretendían –en primer lugar- la nulidad del despido denunciado como discriminatorio, con reinstalación a sus puestos de trabajo (v. escrito de inicio de fs.129/167) y desestimando, en consecuencia, también los reclamos derivados de tal imputación (daño moral, salarios caídos, pérdida de ganancia, indemnización agravada), el Tribunal del Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de San Nicolás de los Arroyos, resolvió, hacer lugar a las peticiones formuladas por los accionantes de forma subsidiaria, condenando a la demandada a indemnizar los rubros referidos a despido, sustitución de preaviso e integración del mes de despido (v. fs.730/735 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora, por apoderada, a través de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley mediante presentación electrónica del 20 de octubre de 2020, cuya copia en PDF se anexa como archivo adjunto al sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General.

Habiéndose concedido ambos remedios en la instancia de grado por resolución de fecha 17 de noviembre de 2020, V.E. dispuso conferir vista sólo del recurso extraordinario de nulidad a esta Procuración General en los términos de lo normado por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial, la que fue comunicada mediante oficio electrónico del 30 de junio del año en curso.

III.- A través de dicha vía de impugnación -única que motiva la intervención de esta Procuración General- la recurrente denuncia la violación del art. 168 de la Constitución local.

En su apoyo, sostiene que el sentenciante de grado omitió el tratamiento del pretendido daño moral, toda vez, que al abordar el perjuicio reclamado en tal sentido se limitó a entenderlo como una consecuencia del despido discriminatorio, cuando en rigor, contrariamente a lo interpretado por el *a quo*, su parte petitionó ambos rubros separadamente, y no uno como consecuencia o derivación del otro.

Aclara que si bien cuando se describió el daño moral se hizo referencia a la discriminación, lo que justifica el perjuicio en el caso es la falsa acusación delictiva como causal del distracto.

IV.- Impuesto en los términos aludidos del contenido de la queja ensayada estoy en condiciones de adelantar que la misma no debe prosperar.

De modo liminar, resulta pertinente puntualizar que en virtud de lo previsto por el art. 296 del Código Procesal Civil y Comercial, el recurso extraordinario de nulidad se encuentra delimitado a los supuestos en que se verifique infracción a las disposiciones de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, por lo que sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de las formalidades del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones de los miembros del tribunal interviniente (conf. S.C.B.A., causas L. 120.010, sent. del 14-VIII-2019; L. 120.620, sent. del 14-VIII-2019; L. 121.611, sent. del 27-XI-2019; L. 120.752, sent. del 22-VI-2020; L. 120.576, sent. del 25-VIII-2020; L. 124.430, sent. del 23-II-2021, entre otras).

En tal sentido, el embate impugnatorio debe estar cimentado sobre alguna de las causales taxativamente señaladas las que, como fuera precedentemente apuntado, atañen a las formalidades que debe reunir la sentencia para ser concebida como acto jurisdiccional válido, quedando fuera de su ámbito de actuación las cuestiones referidas a eventuales vicios de juicio (conf. S.C.B.A. causas L. 120.325, sent. del 29-V-2019; L. 120.553, sent. del 24-VIII-2020), tales como el denunciado en la especie.

A poco que reparamos en los términos del escrito impugnatorio se desprende que, bajo el ropaje de preterición en el tratamiento de una cuestión esencial, los reproches



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126973-1

denunciados por el recurrente se dirigen a cuestionar la valoración efectuada por el *a quo* en torno de la inclusión del daño moral en la pretendida calificación de despido discriminatorio.

Ello así, cabe memorar aquella doctrina legal de esa Suprema Corte de Justicia conforme la cual los agravios que se dirigen a controvertir la interpretación de los escritos constitutivos del proceso, el acierto jurídico de la decisión y el modo en que las cuestiones fueron resueltas por los magistrados de grado, se hallan vinculados a la imputación de eventuales errores *in iudicando* y resultan, por lo tanto, ajenos al acotado ámbito de actuación del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causa L. 120.924, sent. del 06-X-2020; entre otras).

V.- Las consideraciones efectuadas, resultan suficientes –según mi apreciación– para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 3 de septiembre de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

03/09/2021 10:49:41

